



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
8 de diciembre de 2005  
Español  
Original: francés

---

### **Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas**

#### **Carta de fecha 6 de diciembre de 2005 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Malí ante las Naciones Unidas**

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de transmitirle adjunto el informe de Malí sobre la aplicación de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

*(Firmado)* Cheick Sidi **Diarra**  
Embajador  
Representante Permanente



**Anexo de la carta de fecha 6 de diciembre de 2005 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Malí ante las Naciones Unidas**

**Informe de Malí sobre la aplicación de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad**

**I. Introducción**

1. Hasta la fecha no existe ningún signo o elemento concreto que demuestre la presencia en territorio maliense de Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida, talibanes o personas relacionadas con ellos. Ninguna de las personas u organizaciones citadas han sido identificadas oficialmente en nuestro país. Además, no existe ninguna prueba de que lleven a cabo actividades en nuestro país. En consecuencia, esta red no supone por ahora peligro alguno para Malí ni para nuestra subregión.

No obstante, desde hace algún tiempo hay elementos armados pertenecientes al Grupo Salafista para la Predicación y el Combate (GSPC) en la franja desértica común que comparten Malí, el Níger, Mauritania y Argelia.

**II. Lista recapitulativa**

2. Se ha remitido la lista preparada por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) a la justicia, al conjunto de las unidades territoriales de las fuerzas armadas y de seguridad (policía, gendarmería y guardia nacional), a los servicios de aduanas, a todas las entidades financieras del país y a las misiones diplomáticas y consulares de Malí en el extranjero.

3. Malí no ha comunicado al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) el nombre de ninguna persona en particular ni ha aportado información para preparar la lista.

4. Las autoridades malienses no han identificado en su territorio a individuos o entidades cuyos nombres figuran en la lista. No obstante, han identificado al Grupo Salafista para la Predicación y el Combate dirigido por El Para.

Este grupo, responsable del secuestro de rehenes alemanes, no se circunscribe a Malí. Tampoco tiene una ubicación fija. Sus miembros se desplazan con regularidad entre el norte de Malí y los países fronterizos de la región. En estos momentos han abandonado Malí, pero nadie sabe si volverán, porque esta región es grande y difícil de controlar debido a los pocos recursos humanos y logísticos de que dispone nuestro país.

Sin embargo, el Gobierno de los Estados Unidos de América, en colaboración con los países afectados de la región saheliana, ha puesto en marcha el Pan Sahel encaminado a preparar mejor a las fuerzas armadas y de seguridad de estos países para prevenir toda amenaza proveniente de Al-Qaida y hacer de la franja saheliana una zona de estabilidad.

5. Malí no conoce ni ha conocido nombres de personas o entidades asociadas a Osama bin Laden, a miembros de Al-Qaida o a talibanes, aparte de los que figuran en la lista del Comité.

6. Ninguna de las personas o entidades a que hace referencia la resolución ha iniciado un proceso o una acción judicial de ningún tipo contra nuestro país. No se ha registrado ninguna demanda o protesta.

7. No se tiene conocimiento de que ningún nacional o residente de nuestro país figure en la lista del Comité.

8. La Constitución de la República de Malí, en su artículo 116, dispone que “los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados, desde su publicación, prevalecerán sobre las leyes”. Por tanto, los juzgados y tribunales nacionales pueden aplicar directamente las convenciones contra el terrorismo y otros acuerdos internacionales.

Malí ya ha ratificado el conjunto de convenciones contra el terrorismo.

La ley No. 01-079, de 20 de agosto de 2001 (Código Penal) dedica un capítulo a los crímenes y delitos contra la paz pública. El artículo 175 y siguientes de esta ley tratan la asociación delictiva y encubrimiento.

Así, el apartado 1 del artículo 175 de dicha ley dispone: “toda asociación, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, o todo acuerdo que tenga como objetivo preparar o cometer un atentado contra personas o bienes, será constitutivo de delito contra la paz pública”.

El apartado 2 del mismo artículo añade: “quien, a sabiendas, se uniera a una asociación formada o participara en una agrupación creada con el fin descrito en el apartado anterior será castigado con pena de cinco a veinte años de reclusión y con pena de cinco a veinte años de prohibición de residencia en el país”.

El artículo 176 de la ley precisa: “se castigará con pena de reclusión de cinco a diez años a quien, a sabiendas y de manera voluntaria, asistiera a los autores de los delitos descritos en el artículo 175 proporcionándoles instrumentos para el delito, medios de comunicación, refugio, alojamiento o lugar de reunión”.

Por último, el artículo 307 de la mencionada ley contempla la pena de muerte para los casos de destrucción con explosivos de edificios, viviendas, diques, calzadas, navíos, embarcaciones, aeronaves, vehículos, comercios, zonas en obras o sus dependencias, puentes, vías públicas o privadas, pozos, instalaciones hidráulicas, así como toda obra de utilidad pública.

Asimismo, esta disposición equipara la colocación de explosivos en una vía pública o privada con intenciones delictivas a la tentativa de asesinato y la castiga como tal.

### **III. Congelamiento de activos económicos y financieros**

9. La legislación nacional permite a un juez tomar medidas cautelares; en particular, le permite congelar activos de personas y entidades que figuran en la lista del Comité.

Además, las disposiciones de los artículos 298 y 299 del Código Penal relativas al blanqueo de dinero permiten confiscar fondos y otros activos a dichas personas, a menos que puedan demostrar que esos recursos no guardan relación con la infracción por la que se les habría condenado.

Por otra parte, el Código Mercantil de Malí, promulgado en la ley No. 02, de 27 de agosto de 1992, contempla el congelamiento de activos para las infracciones del control cambiario. Esta ley prevé acciones judiciales contra todo aquel que incumpla las normas de relaciones financieras con el exterior, como la obligación de presentar declaraciones o de repatriar fondos.

10. Según las disposiciones prácticas y las directrices administrativas se ha distribuido la lista del Comité a todas las estructuras que participan en la lucha contra el terrorismo, incluidos los bancos y otras entidades financieras. A este respecto, en la circular No. 4505 de 10 de octubre de 2003, una copia de la cual se adjunta, el Ministro de Economía y Finanzas dio instrucciones a los bancos y las entidades financieras de congelar, llegado el caso, los activos de las personas y entidades que figuran en la lista del Comité.

Por otro lado, en la subregión, Malí participa en el mecanismo del Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero (GIABA). Así, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Seguridad Interior y Protección Civil participan de manera conjunta en todas las reuniones consultivas entre los Estados miembros.

Con la directriz No. 07/2002/CM/UEMOA de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental como base, se está elaborando un proyecto de ley que debería, entre otras cosas:

- Definir reglas de identificación de clientes para bancos y entidades financieras;
- Definir principios de vigilancia y establecer criterios de control para ciertas operaciones;
- Establecer procesos de detección y de declaración de transacciones sospechosas en los organismos habilitados;
- Ordenar la creación de la División Nacional de Tratamiento de la Información Financiera (CENTIF), un mecanismo institucional de tratamiento de datos financieros;
- Definir el marco de cooperación internacional en la lucha contra el blanqueo de capitales y los circuitos de financiación del terrorismo.

En el ámbito regional e internacional, el Banco Central de los Estados del África Occidental coordina la lucha contra el blanqueo de capitales y la labor de detección de los circuitos de financiación del terrorismo. Esta institución fomenta la promulgación de leyes contra el blanqueo de dinero y participa en las actividades del Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África.

11. Los bancos y las entidades financieras establecidas en Malí disponen de la lista actualizada de personas y entidades pertenecientes o asociados a Al-Qaida o a los talibanes. La lista permite identificar a estas personas y entidades desde el momento en que intentan iniciar una operación bancaria.

Además, el proyecto de ley mencionado debería establecer el procedimiento de identificación a seguir por los bancos ante redes financieras sospechosas.

12. Hasta la fecha no se ha determinado que ninguna de las personas citadas en la lista del Comité posea activos en bancos de nuestro país.

13. En consecuencia, no se han desbloqueado fondos ni otros activos financieros o recursos económicos.

14. En la actualidad el reglamento No. R09/98/UEMOA sobre las relaciones financieras exteriores de los Estados es el único texto en vigor que regula las transacciones de Malí con el extranjero. En virtud de este reglamento aprobado por las autoridades de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental, las transferencias entre Malí y el extranjero deben justificarse y efectuarse a través del Banco Central, de bancos intermediarios autorizados, de la Administración de Correos o de otro intermediario autorizado.

Así se controlan los movimientos de fondos entre Malí y el extranjero y se detectan los sospechosos, es decir, los no justificados.

Como Estado miembro de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental, Malí suscribe plenamente la directriz No. 07/2002/CM/UEMOA relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales. Esta directriz, que pronto deberá armonizarse con la legislación nacional, contiene disposiciones que permiten identificar toda transferencia de fondos sospechosa. La ley No. 89-13/AN, de 14 de enero de 1989, sobre contenciosos por infracciones del control cambiario sanciona todo incumplimiento del proceso de transferencias. Además, los artículos 298 y 299 del Código Penal sancionan el blanqueo de dinero con penas de 5 a 10 años de encarcelamiento y multa de 5 a 50 millones de francos CFA.

Además, los movimientos de oro y otros materiales preciosos están regulados por el decreto No. 02/536/P-RM de 3 de diciembre de 2002 sobre la extracción, transformación y comercialización de oro y otros materiales preciosos o fósiles.

En 2004 se incautaron 914.851.772 francos CFA en el aeropuerto de Bamako-Sénou a comerciantes que infringieron la ley. No obstante, cabe precisar que estas personas no tienen relación alguna con la red Al-Qaida.

#### **IV. Prohibición de viajar**

15. Se han comunicado los datos de las personas y de las entidades que figuran en la lista del Comité a las dependencias territoriales de la policía y de la gendarmería nacionales y a los puestos de control de inmigración en las fronteras terrestres y aéreas, con instrucciones de impedir su entrada en el territorio nacional.

Asimismo, se les ha comunicado el sitio Web en que aparece la lista actualizada. Con todo, ha de reconocerse que algunos de estos servicios no disponen de medios electrónicos de control adecuados, y no todos tienen acceso a Internet.

En cuanto a la cooperación administrativa fronteriza con los países vecinos, los responsables de los servicios de seguridad fronteriza celebran encuentros periódicos y, además, siempre que la situación lo requiere se intercambia información por teléfono y por radio sobre las actividades de grupos delictivos y se organizan patrullas conjuntas o simultáneas para mantener la seguridad de las zonas fronterizas comunes.

En el ámbito nacional, el Gobierno ha tomado medidas restrictivas para la concesión de visados a nacionales y personas provenientes de ciertos países.

A fin de aumentar el control y reforzar la seguridad de los documentos, la concesión de pasaportes se ha informatizado y se ha centralizado en Bamako.

Con el mismo objetivo, el Ministerio de Administración Territorial ha puesto en marcha un proyecto para controlar mejor los certificados de estado civil.

Cabe señalar que en el espacio de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, los nacionales de los Estados miembros no necesitan visado.

Por acuerdos bilaterales, los ciudadanos malienses tampoco necesitan visado para Mauritania, Argelia, Marruecos, Túnez y el Camerún, y viceversa.

16. La lista del Comité es la lista de exclusión del Gobierno de Malí. Malí no ha tenido que crear ninguna otra lista de exclusión.

17. Toda información nueva proporcionada por el Comité se comunica sistemáticamente a las unidades territoriales de policía y gendarmería. Hasta el momento, ninguno de estos servicios nos ha informado de la presencia de personas o entidades que figuran en la lista del Comité.

De todos modos, no hay que olvidar que Malí no dispone de los medios electrónicos suficientes para comprobar datos en sus puntos de entrada.

Con todo, el aeropuerto de Bamako-Sénou dispone de rayos X para controlar el equipaje. En las fronteras terrestres se controla el equipaje mediante registros manuales.

18. Ninguna de las personas que figuran en la lista ha sido detenida en los puntos de entrada ni en las fronteras de nuestro país.

19. Se ha comunicado a las misiones diplomáticas y consulares de la República de Malí la lista de personas identificadas. Hasta el momento no se ha identificado a ninguna de estas personas entre los solicitantes de visado para entrar en nuestro país.

## **V. Embargo de armas**

20. La ley No. 04-050, de 12 de noviembre de 2004, sobre armas y munición en la República de Malí, prohíbe expresamente a los particulares la tenencia de armas y de munición de guerra.

21. Además de las resoluciones de las Naciones Unidas, no existe ninguna ley o reglamento nacional relativo al embargo de armas.

22. La ley sobre armas y municiones de la República de Malí establece las condiciones de fabricación, venta, importación, adquisición y tenencia de armas de fuego con cañón liso o con cañón estriado por parte de particulares.

23. Malí no produce ni armas ni munición de guerra. Por tanto, no exporta armas desde su territorio.

## **VI. Asistencia y conclusión**

24. Malí está dispuesto a prestar asistencia a otros Estados, en especial, en lo que respecta a intercambio de información, colaboración judicial, extradición, comisión rogatoria e intercambio de experiencias.

Del mismo modo, nuestro país desearía poder beneficiarse de la asistencia de otros Estados en estos ámbitos.

25. Se ha puesto en funcionamiento un sistema, pero por la extensión del territorio (1.241.021 kilómetros cuadrados de superficie y 7.000 kilómetros de fronteras), nuestro país no dispone por sí solo de medios suficientes para hacer frente a las necesidades de control y seguridad de sus fronteras. Por tanto, toda asistencia en materia de capacitación y de medios logísticos será una valiosa aportación para mejorar y reforzar la capacidad nacional en el marco de la aplicación de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad.

---